



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 17205/2021

TJ/IV-95811/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)321/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-95811/2019**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, mediante lista autorizada, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 17205/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11 FEB. 2022

DINEI

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 17205/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-92811/2019.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JEFATURA GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión de CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021**, interpuesto ante este Tribunal por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z**, a través de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en** contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad **TJ/IV-92811/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"I.- ACTO IMPUGNADO:

Que por medio del presente ocurno me permito inconformarme del Acto de autoridad consistente en el RETIRO Y/O SUPRESIÓN DEL CHEQUE POR CONCEPTO DE CARGA DE TRABAJO y se materializa en el siguiente escrito hecho por los Responsables y que se impugnan siendo el siguiente:

1.- El oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 02 de octubre de dos mil diecinueve, dirigido a la recurrente y suscrito por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se me informa que se me suprimirá el cheque por concepto de CARGA DE TRABAJO a partir de 01 de septiembre de 2019."

Se precisa, que el acto impugnado consiste en el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, de dos de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se le informó al actor que la remuneración por concepto de carga de trabajo por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que de manera eventual ha cobrado, le será suspendida a partir del mes de septiembre del dos mil diecinueve, en virtud de que dicha remuneración se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan, así como la falta de justificación para su asignación mensual, toda vez que dejaron de subsistir las actividades por las cuales, le fue otorgada la misma.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-3-

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo contestada la demanda en tiempo y forma en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través de acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción; se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El catorce de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la nulidad de la resolución impugnada en los

términos y para los efectos precisados en el Considerando final de la presente sentencia.

CUARTO.- *Déjense a disposición de las partes los presentes autos a efecto de que realicen las consultas respectivas.*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, *y hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución mediante recurso de apelación."*

Se precisa, que la Sala del Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado en virtud de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que la demandada no expresó la forma en que llevó a la conclusión de que no debería pagarse la remuneración por concepto de carga de trabajo.

En consecuencia, condenó a la enjuiciada a dejar sin efectos la resolución impugnada y a que continuara pagando al actor la remuneración por concepto de carga de trabajo.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución,

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el doce de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinte de agosto de dos mil veintiuno, admitió el recurso de apelación **RAJ. 17205/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-5-

tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veinticuatro de septiembre e dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 17205/2021**, fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora apelante el **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja treinta y cinco del expediente del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidós de marzo al nueve de abril de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de marzo, tres

y cuatro, de abril de dos mil veintiuno, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, se deben de descontar de dicho cómputo los días del veintinueve de marzo al dos de abril, por haber sido declarados días inhábiles por el Pleno General de la Sala Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, el **nueve de abril del dos mil veintiuno**, fue el último día para que el recurrente presentara su escrito de interposición de recurso de apelación; no obstante, de conformidad con el artículo 18, fracción XV, del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, el horario de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional es de las **nueve a las veinte horas** de los días hábiles para recibir todas las demandas o promociones que en ese horario se presenten.

En virtud de que dicho horario restringe en perjuicio del recurrente las horas para la presentación del recurso de apelación, toda vez que los días se computan en términos de veinticuatro horas, y a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido**, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención; esto, en atención al criterio establecido en la Jurisprudencia número 13 de la Cuarta Época sustentada por la Sala Superior de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-7-

Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del dos mil trece, que establece:

“RECURSO DE APELACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍASIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO. Del contenido de los artículos 76 y 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, plazo que se compone por días hábiles, mismos que a su vez se entenderán de veinticuatro horas; ello en términos del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con su artículo 39. Ahora bien, la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal en cita, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, tiene un horario de las nueve horas a las veinte horas de lunes a viernes; por lo tanto, se genera una imposibilidad para que los promoventes interpongan el recurso de apelación fuera del horario del vencimiento del plazo de diez días a que se refiere el artículo 139 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esas condiciones, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que es oportuna la interposición del recurso de apelación en la primera hora hábil del día siguiente del vencimiento del plazo aludido, esto es, dentro de la primera hora hábil del inicio de labores de la Oficialía de Partes de este Tribunal, dado que el horario de ésta última, no permite presentar promociones hasta las veinticuatro horas del último día del plazo en mención.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto representado el **doce de abril de dos mil veintiuno a las nueve horas con dieciséis minutos**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.

El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el juicio de nulidad, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja catorce del juicio de nulidad).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-9-

Igualmente la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad de los actos controvertidos, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“1.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No obstante que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio directo del fondo del asunto ya que ninguna de las partes hizo valer

causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio ni esta Sala advierte de oficio su existencia.

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, esta Sala procede a estudiar el primer concepto de nulidad que esgrime el actor en su demanda, en el que medularmente manifestó que la resolución que impugna es contraria a derecho, toda vez que la autoridad demandada le negó el pago de prestaciones solicitadas sin fundar y motivar tal negativa.

Por su parte la autoridad demandada, en su oficio de contestación, manifestó que lo argumentado por la parte actora es infundado, toda vez que el acto impugnado fue emitido de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes y aplicables, situación por la cual la demandada considera que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Sala arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues del análisis efectuado al mismo se desprende que la hoy demandada efectivamente deja de pagar al actor las prestaciones que tiene derecho a percibir sin establecer en ningún momento como fue que llegó a tal negativa.

A mayor abundamiento, del minucioso análisis practicado a la resolución impugnada, (consultable a fojas once de autos), en ninguna de sus partes se advierte la forma en que la demandada haya llegado a la conclusión de que ya no debería pagarse las prestaciones que venía recibíendola actora.

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar qué se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-11-

Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**‘Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.’ (Se transcribe).

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo precedente es que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada y continúe pagando al actor las cantidades a las que tiene derecho percibir.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los conceptos de impugnación esgrimido por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, no es necesario entrar al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

**‘Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13**

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.’ (Se transcribe).

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el único agravio hecho valer en el **RAJ. 17205/2021**, la parte actora, aquí apelante, alega que le causa agravios la sentencia recurrida, en virtud de que es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no tomo en consideración todo lo reclamado en las pretensiones que solicitó en su escrito inicial de demanda, ya que únicamente de manera genérica establece que se continúen pagando al actor las cantidades a las que tiene derecho y dejó al libre albedrío el cumplimiento de ésta, lo que le causa agravios.

Asimismo, alega que se solicitó la nulidad del retiro y/o supresión del cheque por concepto de carga de trabajo y se materializó con el oficio *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*, de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, del cual, se solicitó como pretensiones el pago y la continuidad del cheque por concepto de carga de trabajo a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve y el pago de los meses vencidos que se generaran a partir de la supresión del cheque por concepto de carga de trabajo.

El agravio a estudio es **fundado y suficiente** para **modificar los efectos de la nulidad** decretada por la sala del conocimiento.

Lo anterior, es así toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señaló en el capítulo de pretensiones de su escrito inicial de demanda lo siguiente:

IV - PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

- El pago y la continuidad del cheque por concepto de Carga de Trabajo a partir del 01 de septiembre de 2019
- El pago de los meses vencidos que se generen a partir de la supresión del cheque por concepto de Carga de Trabajo.
- Declarar la nulidad del Oficio Número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* de fecha 02 de octubre de 2019, en virtud de que la persona que emitió el Acto de Autoridad, no posee la facultad ni competencia para retirarme el cheque de carga de trabajo y por carecer de fundamentación y motivación el Acto de Autoridad
- Declarar la nulidad del Oficio Número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* de fecha 02 de octubre de 2019, en virtud de la falta de fundamentación y motivación del Acto de Autoridad, toda vez de que se desconoce la existencia del **OFICIO CIRCULAR 700/003/2018, EMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DE ESTA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS DE CONTROL EN EL PROCESO DE SOLICITUD, ASIGNACIÓN Y OPERACIÓN EN EL PAGO DE CARGAS DE TRABAJO, ASÍ COMO EN LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITEN** y cita la Autoridad Demandada, al no acreditar su existencia, ni mucho menos señalaron fecha de sus publicaciones en la Gaceta Oficial o en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se trata de normas y legislaciones inexistentes que pretenden aplicar al suscrito y con la cual justifican su mal actuar al quitarme mi cheque por el concepto de Carga de Trabajo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-13-

De la digitalización se advierte que la parte actora solicitó la nulidad lisa y llana del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, asimismo, solicitó el pago y la continuidad del cheque por concepto de carga de trabajo a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve y el pago de los meses vencidos que se generaran a partir de la supresión del cheque por concepto de carga de trabajo.

Ahora bien, de la sentencia apelada, se advierte que la Sala del conocimiento determinó declarar la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que considero que no estaba debidamente fundado y motivado pues la demandada no establece ningún motivo por el que llega a la conclusión de suprimir el pago del cheque por concepto de carga de trabajo.

Además, indico que a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente era que la autoridad demandada dejara sin efectos la resolución impugnada y continuara pagando al actor las cantidades a las que tiene derecho.

Sin tomar en consideración que una vez declarada la nulidad del oficio impugnado, mediante el cual, el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le

informó a la actora que la remuneración por concepto de carga de trabajo por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 I Dato Personal Art. 186 I Dato Personal Art. 186 I

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le sería suspendida a partir del mes de septiembre del dos mil diecinueve, lo procedente era ordenar a la autoridad a dejar sin efectos el oficio impugnado y a que continuara pagando a la parte actora el cheque por concepto de Carga de Trabajo y en caso de haber sido suprimido o suspendido, condenarla al pago de los meses vencidos a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, pues si no existió una resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual, se determine la supresión de la remuneración por concepto de carga de trabajo por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo procedente es que la autoridad continúe pagando a la parte actora esa remuneración y en caso de que hubiera sido suprimido a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve, como lo informó en el oficio impugnado, debería cubrir los meses vencidos.

Por lo que procede modificar el considerando III de la sentencia apelada en la parte que dice:

“III. (...) Ahora bien a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada y continúe pagando al actor las cantidades a las que tiene derecho.

Para quedar en los términos siguientes:

Ahora bien a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al hoy actor, lo procedente es que la autoridad demandada deje sin efectos la resolución impugnada y queda obligada a continuar con el pago del cheque por concepto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 17205/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/IV-92811/2019

-15-

Carga de Trabajo y en caso de haber sido suprimido deberá pagar los meses vencidos a partir del uno de septiembre de dos mil diecinueve.

En virtud de lo expuesto, con apoyo en lo previsto en los artículos 1º, 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 102 fracción II, 116, 117, y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Resultó **fundado** y **suficiente** para modificar la parte final del Considerando III de la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia de conformidad y en los términos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Con la modificación anterior, se **CONFIRMA** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número TJ/IV-92811/2019.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes

pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/IV-92811/2019**, y en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación **RAJ. 17205/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO